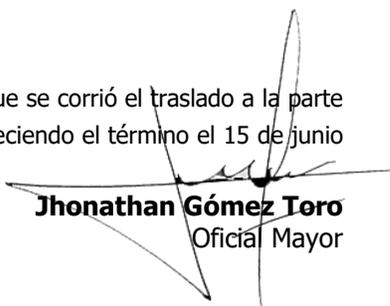


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que se corrió el traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, feneciendo el término el 15 de junio de 2023 a las 5:00 p.m., dentro del cual hubo pronunciamiento.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 1425
PROCESO EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00056-00
Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Fijar fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial* en este Proceso Ejecutivo iniciado por el señor **Francisco Javier Escobar Tenorio**, a través de apoderado judicial contra **Clementina García Benítez** y **Manuel José Jaramillo García**.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, y según la constancia secretarial está debidamente trabada la relación jurídica procesal. En primer término, los demandados **Clementina García Benítez** y **Manuel José Jaramillo García**, fueron *notificados personalmente*, en la secretaría del Juzgado, una vez se presentaron en las instalaciones del juzgado, ubicado en el Centro Comercial Bicentenario Plaza de Tuluá, el día **11 de mayo de 2023**, quienes oportunamente a través de apoderado judicial, procedieron a contestar la demanda y a formular las **Excepciones de Mérito**: "*Cobro de lo No Debido*", "*Enriquecimiento Ilícito*", "*Ilegitimidad del Título Valor*" y "*Tacha de Falsedad*", de las que se dio traslado al Ejecutante por **Auto No. 1001 del 30 de mayo de 2023**, conforme el numeral 1 del Art. 443 del Código General del Proceso. Razones por las que se convocará a la *Audiencia Inicial Virtual* prevista en el Art. 372 *ibidem*.-archivos 18, 21, 22 y 27-.

Cabe destacar que la Audiencia se realizará de forma **Virtual** toda vez, que "*La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes... (...) Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, para su agendamiento, realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes, y*

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No 19-38 Piso 2°

Tuluá-Valle del Cauca

haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,..."-Acuerdo PCSJA 22-11972 del 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura- y en tal sentido, se hará uso de la **Plataforma LifeSize** para lo cual los intervinientes deberán contar con un *dispositivo tecnológico-Computador, Tableta o Celular inteligente y acceso a internet-*.

Adicionalmente, **los apoderados judiciales** deberán informar al correo del juzgado: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co mínimo con **cinco (5) días** de antelación, sus correos electrónicos y los de sus poderdantes (en caso de asistir a la diligencia desde un punto diferente), y los números de celulares, individualizando a qué interviniente corresponde.

En el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la Audiencia, deberán informarlo por el mismo medio, con el fin de gestionar con la Oficina de Apoyo del Municipio de Tuluá Valle, las alternativas para superar tal situación.

Finalmente, **un (1) día** antes de la fecha señalada para llevar a cabo la Audiencia, se remitirá a los correos electrónicos que sean suministrados un enlace, a través del cual podrán acceder a la diligencia con la posibilidad de realizar previamente una prueba.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el apoderado de los Demandados que el Ejecutante allegue de manera física la Letra de Cambio S/N suscrita el día **23 de mayo de 2022** y con vencimiento el día **23 de septiembre de 2022** por la suma de **cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000)**, se accederá; pero para la valoración por perito grafológico de manera oficiosa no se decretará. En primer lugar, conforme la parte inicial del artículo 227 del Código General del Proceso, *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlos en la respectiva oportunidad para pedir pruebas..."*.

Sobre la aportación del **dictamen pericial** dice el Profesor Miguel Enrique Rojas en su obra Lecciones de Derecho Procesal-Pruebas- *"Siempre que el litigante desee valerse de una peritación debe gestionarla por su cuenta y aportar el dictamen en la oportunidad que tenga a su disposición para solicitar pruebas (CGP, art. 227-1). Eso implica que el interesado escoja la institución o el experto que tenga la capacidad y la disposición para hacer el estudio y elaborar el dictamen, que entable la relación respectiva y sufrague los costos del trabajo. Para la elección del perito no dispone de listados o registros oficiales, por lo que está del todo libre para seleccionar la mejor opción entre las que ofrezca el mercado en su entorno, empresa en la que debe asegurarse de la idoneidad e imparcialidad del perito (CGP, art. 235-2)".* Y también sobre la oportunidad para aportar pruebas en la misma obra advierte que *"En esa dirección es destacable la precisión del régimen al disponer que en la demanda el actor debe formular la petición de las diligencias probatorias que desee, incluso el requerimiento del demandado para que aporte los documentos que tenga en su poder (CGP, art. 82.6), (...). Así mismo, en contrapartida establece que en la contestación de la demanda el demandado debe pedir las diligencias de prueba que pretenda*

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No 19-38 Piso 2°

Tuluá-Valle del Cauca

emplear en su provecho (CGP, art.96.4), aportar los documentos que posea y hayan sido requeridos a instancia del actor, y las demás pruebas que quiera utilizar en su beneficio (CGP, art. 96-2).

Con todo, el justiciable debe tener en cuenta que no es legítimo solicitar la práctica de diligencias para conseguir las pruebas que pudo obtener por sí solo (CGP, art. 78-10)”.-Tomo III, Esaju, págs. 390 y 178 a 179-.

Y en segundo término, quien tacha de falso el documento asume la carga de demostrar el motivo, razón por la que si quieren los Demandados valerse de una peritación deben gestionarla por su propia cuenta. Fuera de esto, la **prueba de oficio** proviene de la iniciativa del Juez y “... *está determinada de manera exclusiva por el hecho de que a él le parezca necesario ordenarlas, por eso es que las peticiones que en ocasiones presentan los abogados para que el juez decrete pruebas de oficio, jamás pueden ser tomadas como un imperativo para que éste así lo haga*”-Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso-Pruebas, 2019, pág. 161-.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Comisionado-Inspección de Comisiones Civiles de Tuluá-, llevó a cabo el secuestro del Inmueble con **M.I. No. 384-43885**, ubicado en la **Carrera 32A No. 32-45, Barrio Victoria de Tuluá**, el día **28 de Junio de 2023** de propiedad de la señora **Clementina García Benítez**, se ordenará agregar el despacho debidamente diligenciado al expediente para los fines del Art. 40 del Código General del Proceso. Así mismo, se advertirá al Secuestre Florian Mauricio Rada, para que cumpla con las funciones previstas por el Art. 52 del C.G.P.-archivos 28 y 29-.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**,

RESUELVE:

1º.- SEÑALAR el día 26 de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve (9:00 a.m.) para llevar a cabo la *Audiencia de Inicial* en este Proceso Ejecutivo iniciado por el señor **Francisco Javier Escobar Tenorio**, a través de apoderado judicial, contra **Clementina García Benítez** y **Manuel José Jaramillo García**.

2º.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará la titular del juzgado.

3º.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la **parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso).

4º.- PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurren a la Audiencia, que se les **impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**.-Art. 372 numeral 4 inciso final-.

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No 19-38 Piso 2º

Tuluá-Valle del Cauca

5º.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia será **virtual**.-Para tal efecto, deberán remitir como mínimo con **cinco (5) días** de antelación a la fecha fijada, memorial con los datos referidos en la parte motiva de éste proveído. Posteriormente se les enviará vía e-mail, un enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

6º.- ORDENAR al Ejecutante-**Francisco Javier Escobar Tenorio**, y al apoderado judicial para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, **allegue** la Letra de Cambio S/N suscrita el día **23 de mayo de 2022** y con vencimiento el día **23 de septiembre de 2022** por la suma de **cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000)**, que sirvió de título base de ejecución en la sede del juzgado-Centro Comercial Bicentenario Plaza, Calle 28 No. 19-38, Segundo Piso, en Tuluá Valle.

7º.- NEGAR decretar de manera oficiosa la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de los Demandados-**Clementina García Benítez y Manuel José Jaramillo García**, por las razones expuestas.

8º.- ORDENAR a los Demandados-**Clementina García Benítez y Manuel José Jaramillo García**, y al apoderado judicial para que dentro del término de **ocho (8) días, informen** al juzgado, la institución o el experto que tenga la capacidad y la disposición para hacer el estudio y elaborar el dictamen de la letra de cambio que sirvió de ejecución y para los fines de la tacha de falsedad alegada. Advertir que deberán asumir los costos del trabajo del perito, y en el caso de no gestionar dentro del plazo otorgado, no se tendrá como prueba.

9º.- ANEXAR al expediente el *Despacho Comisorio* debidamente diligenciado por la Inspección de Comisiones Civiles de Tuluá-, sobre el secuestro llevado a cabo el día **28 de junio de 2023** al Inmueble con **M.I. No. 384-43885**, ubicado en la **Carrera 32A No. 32-45, Barrio Victoria de Tuluá** de propiedad de la señora **Clementina García Benítez**, para los efectos previstos en el artículo 40 del C.G.P.

10º.- ADVERTIR al Secuestre, **Florian Mauricio Rada** para que cumpla con sus deberes y funciones en el cuidado del inmueble con **M.I. No. 384-43885**, entregado el día **28 de junio de 2023**.

11.- TENER EN CUENTA la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000,00)** fijados como gastos por la asistencia del secuestre **Florian Mauricio Rada**, cancelados por la parte demandante en el acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.